



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0494-2021-A/MPS

Chimbote, 16 AGO. 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 011760-2021 presentado por el servidor municipal **ROGER ALFREDO JAEN GAVIDIA**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 172-2021-GRH-MPS, acumulado al Expediente Administrativo N° 011404-2019 (Constancia y/o Certificación, Reconocimiento del 4to. y 5to. Quinquenio); y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el servidor municipal **ROGER ALFREDO JAEN GAVIDIA**, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 172-2021-GRH-MPS de fecha 26 de abril del 2021, por la cual se declara Improcedente la solicitud de Asignación Especial, Pago del 4to. y 5to. Quinquenio;

Que, el apelante básicamente entre otros aspectos, sostiene en su Recurso de Apelación que, la Gerencia de Recursos Humanos, a mal interpretado lo que prescribe el Informe Técnico N° 1128-2016-SERVIR/GPGSC (27 junio 2016), han aplicado a su caso el numeral 3.2 de III Conclusiones, como si el suscrito a la fecha fuera contratado, cuando su condición laboral es Empleado Nombrado y se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 – Art. 15, numeral 3.2; además que la Gerencia de Recursos Humanos no ha tomado en cuenta el Informe Legal N° 597-2011-SERVIR/GG-OAJ (15-07-11), numeral 3.3. de III Conclusiones “De acuerdo con la Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento, el servidor contratado que ingrese a la carrera administrativa, se le reconoce el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos”; por tal razón sostiene que la Gerencia de Recursos Humanos, no ha tomado en cuenta las diversas opiniones que ha vertido SERVIR, lo cual permite clarificar los resultados de su petición;

Que, asimismo indica que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0988 de fecha 10 de agosto del 2011, se le reconoció su récord laboral de 15 años, 01 mes y 26 días de servicios prestados al Estado al 31 de mayo del 2011, habiéndose otorgado el pago del 3er. Quinquenio, señalando que el contenido de la Resolución de Alcaldía, es un acto administrativo de autoridad de cosa decidida y acto firme de conformidad con el Art. 220° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), y que sin embargo con Resolución Gerencial de menor jerarquía se desconocen sus derechos o deja sin efecto lo dispuesto en la mencionada Resolución de Alcaldía de Superior Jerarquía, teniendo en cuenta que lo dispuesto en una Resolución de Alcaldía, debe modificarse o dejarse sin efecto mediante una disposición de igual jerarquía o instancia superior pertinente (Sentencia Judicial); consecuentemente solicita se declare Fundado su Recurso;

Que, con Informe Técnico N° 370-2016-DSESRVIR/GPGSC de SERVIR, entre otros concluyó que, “Al servidor contratado que haya ingresado a la carrera administrativa, se le reconocerá el tiempo de servicios prestados como Contratado para todos sus efectos, conforme a lo dispuesto por el Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276”, en tanto el servidor de carrera administrativa tenga previamente tiempo de servicios prestados como contratado, dicho tiempo de servicios podrá acumularse para efectos del otorgamiento de la bonificación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros beneficios que se otorgan a los servidores de carrera”;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0494

Que, respecto a la decisión de acumular los años de servicios como contratado para la realización de servicios de naturaleza permanente a los años de servicios como nombrado del servidor municipal ROGER ALFREDO JAEN GAVIDIA, el Art. 39° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa –Decreto Supremo N° 005-90-PCM prevé que “La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente, será excepcional, procederá solo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El Contrato y sus posteriores renovaciones, no podrán exceder de 03 años consecutivos”, concordante con el segundo y tercer párrafo del Art. 40° del mismo cuerpo legal y concordante con la Ley N° 24041 publicada el 29 de diciembre de 1985 (Servidores Públicos Contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de 01 año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituido sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido), establece el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que “Vencido el plazo máximo de contratación, tres años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la Plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad...”, consecuentemente es la propia entidad la que estuvo obligada a la realización de estos actos favorables al servidor, y es la propia Ley que establece que estos casos, el periodo de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la Carrera Administrativa;



Que, al estar acreditado que tal servidor continuó laborando sin interrupción alguna, por ello, fue viable su nombramiento y acumulación de su tiempo de servicios como Contratado Permanente bajo el Régimen Laboral Público – Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento y demás normas pertinentes desde el 04 de julio de 1989 al 31 de mayo del 2011 (con periodos de interrupción) como lo refrendó el medio probatorio que adjunta consistente en la Resolución de Alcaldía N° 0988 de fecha 10 de agosto del 2011 (reconocimiento récord laboral de 15 años, 01 mes y 26 días de servicios prestados al Estado al 31 de mayo del 2011), acto administrativo sobre el cual debe continuarse el objetivo de su pretensión según Expediente N° 011760-2021 (06 mayo 2021) y declarar procedente su Apelación contra la Resolución de Primera Instancia que lo denegó (Resolución Gerencial N° 172-2021-GRH-MPS del 26 abril 2021), ya que solo no puede acumularse los servicios en el caso previsto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o Resolución en contrario” y este no es el presente caso, contrario sensu no hay impedimento legal alguno en contrario, debiendo sujetarse el tema de fondo como lo establecen las Leyes de la materia y aplicable tal acumulación para todos sus efectos en concordancia al Art. 51° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, porque se configura el supuesto jurídico, tomando en cuenta la Ley de la materia y vigente desde hace más de 6 años, ya que de la Resolución de Alcaldía N° 0988 de fecha 10 de agosto del 2011 su récord laboral al 31 de mayo del 2011 superaba los 15 años (3er. Quinquenio);



Que, mediante Informe Legal N° 404-2021-GAJ-MPS de fecha 26 de julio del 2021, Gerencia de Asesoría Jurídica, de la revisión de la documentación contenida en el Expediente Administrativo, se advierte que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, cumple con lo establecido en el Art. 51° del Decreto Legislativo N° 276, para ser beneficiario del 5% del haber básico por cada Quinquenio, sin exceder de 8 Quinquenios, respecto al 4to. Quinquenio solicitado, dado que según el Informe N° 077-2021-RLR-GRH-MPS (28 marzo 2021), el mencionado servidor tiene acumulado un récord laboral de 24 años, 04 meses y 08 días al 31 de marzo del 2021;

Que, debemos precisar que el servidor recurrente a la fecha de su solicitud (01 abril 2019 – Exp. Adm. N° 011404-2019) no cumple con lo establecido en la norma contemplada en el literal 32.4 del Art. 32° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y acápite a) del Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276 que dice “Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0494

servicios, y tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso". De acuerdo al Art. 51° del Decreto Legislativo N° 276 que lo declara y reconoce, debiendo cancelar en razón al 5% del haber básico por cada Quinquenio, sin exceder de ocho (8); es decir, el servidor percibirá la suma de S/. 12.50 Soles mensuales a partir del cumplimiento del 4to. Quinquenio, y emitir Constancia de Pago de Haberes y Descuentos;

Que, por las consideraciones expuestas es de opinión declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor ROGER ALFREDO JAEN GAVIDIA, contra la Resolución Gerencial N° 172-2021-GRH-MPS de fecha 26 de abril del 2021; consecuentemente REVOCAR la Resolución Gerencial impugnada, debiéndose RECONOCER 24 años, 04 meses y 08 días de servicios prestados al 31 de marzo del 2021. OTORGAR la bonificación personal por el Cuarto Quinquenio a razón del 5% de su haber básico, debiendo percibir a partir de su cumplimiento, y OTORGAR Constancia de Pago de Haberes y Descuentos. Declarar INFUNDADO el reconocimiento y pago del 5to. Quinquenio, por no haber alcanzado a la fecha de solicitud (01 abril 2019) el periodo acumulado de servicios de 25 años, para su otorgamiento.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor municipal **ROGER ALFREDO JAEN GAVIDIA**, contra la **Resolución Gerencial N° 172-2021-GRH-MPS** de fecha 26 de abril del 2021, consecuentemente **REVOCAR** la Resolución impugnada, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER al servidor municipal **ROGER ALFREDO JAEN GAVIDIA**, **24 años, 04 meses y 08 días** de servicios prestados **al 31 de marzo del 2021**.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR la bonificación personal por el Cuarto Quinquenio a razón del 5% de su haber básico, debiendo percibir a partir de su cumplimiento,

ARTICULO CUARTO.- EXPEDIR y OTORGAR al recurrente Constancia de Pago de Haberes y Descuentos.

ARTICULO QUINTO.- Declárese **INFUNDADO** el reconocimiento y pago del **5to. Quinquenio**, solicitado por el servidor municipal **ROGER ALFREDO JAEN GAVIDIA**, por no haber alcanzado a la fecha de solicitud (01 abril 2019) el periodo acumulado de servicios de 25 años.

ARTICULO SEXTO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
GRH
G.Adm
GPYP
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Arq. Roberto Jesús Briceño Franco
ALCALDE